

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con las patrullas que el oficial mayor de la policía capitalina rento a Integra Arrenda y Total Parts.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Contrato, patrullas, Secretaria

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2023

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1676/2023**

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veintiocho de febrero**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823000762**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

se le solicita al oficial mayor de la policía capitalina informe y justifique, el porque mando hacer el y su antecesora placas a comisa para las patrullas que rento a Integra Arrenda y Total Parts , si por contrato y bases, es responsabilidad de las empresas realizar el alta en SEMOVI, y

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

esta emitir tarjeta de circulación, con la factura y pagando sus tenencias , así también verificar cada patrulla. / que informen y anexen las respuestas que recibieron de estas dos empresas al requerimiento que les hizo la policía capitalina en los oficios anexos, informe por modelo de cada patrulla el numero de placa que se le designo, monto que tienen que pagar desde 2018 a la fecha por tenencias y las verificaciones mas sus multas de ambos casos . Informe porque si los ciudadanos tenemos que cumplir con este requisito para circular en la CDMX y las patrullas RENTADAS no estan exentas de esto . Por lo tanto también se le solicita al OIC de la SSC informe que acciones tomo al respecto al igual que la Tesorería y SEMOVI, ya que conocen estos hechos en las denuncias que recibieron de José Luis Moya / funcionarios incurrieron en evasión fiscal al pagar las placas a COMISA y con ello que las empresas Citadas no pagaran estos conforme a lo estipulado en las bases y anexos . / cada patrulla recibida de 2018 a la Fecha Rentada se recibio en un acta de entrega y resguardo que se solicita ; porque se recibieron las patrullas sin su documentación legal y porque esta incompleta a la fecha, quien es el responsable de llevar el control de cada patrulla en sus documentos legales tenencias verificaciones , servicios preventivos y correctivos / aclarar los contratos a COMISA abiertos sin especificar que se contrata y se deja abierta una cantidad millonaria , detallar lo contratado y recibido por comisa y su destino, incluyendo la placa que se puso a cada patrulla por modelo y año, OJO monto a pagar por cada modelo por su valor mas sus verificaciones que por contratar a COMISA y ponerle placas, se incurrió en delito e irregularidades administrativas al beneficiar a las empresas citadas, para que no pagaran alta , placas, tenencias tarjeta de circulación y verificaciones de 2018 a la Fecha. Y la contraloría interna de la policia o el secretario de la contraloría que acciones tomaron al respecto . remitan oficios al respecto ya que tienen la denuncia .

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio No. SAF/TCDMX/SAT/DR/1940/2023, de ocho de marzo, suscrito por la Directora de Registro , el cual en su fundamental señala lo siguiente:

Oficio **No. SAF/TCDMX/SAT/DR/1940/2023**

[...]

En relación a la solicitud de información con número de folio **090162823000762** de la cual solicita lo siguiente:

[...]

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente tienen la obligación de entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Esto, en virtud de que excede los límites del Derecho de Acceso a la Información, puesto que no se requiere un documento que de manera en particular esta Autoridad pueda detentar.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Unidad Administrativa, sin que obre información al respecto.

En ese tenor, es importante precisar que en apego al artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de realizar el cobro del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

No obstante, el ejercicio de dicha atribución depende de la información que es proporcionada y suministrada por la Secretaría de Movilidad, toda vez que dicha Autoridad es la encargada de la Administración del Parque Vehicular (altas, bajas y cambios de propietario) de los autos que circulan con placas de la Ciudad de México.

Lo anterior, en apego a las facultades establecidas en el artículo 192 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

[...]

Es decir, esta unidad administrativa puede detentar información, si esta a su vez es suministrada por la Secretaría de Movilidad, sin embargo, este Sujeto Obligado no genera documentación o cualquier otro dato por sí misma, razón por la cual se desconoce la información de los vehículos que indica en su solicitud.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El catorce de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

que finanzas vea la respuesta de SEDEMA al Folio 90162823000762 y les anexo estos documentos para efectos informativos para que Finanzas entregue lo solicitado

[Sic.]

IV. Turno. El catorce de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1676/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de marzo**, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El diez de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

que finanzas vea la respuesta de SEDEMA al Folio 90162823000762 y les anexo estos documentos para efectos informativos para que Finanzas entregue lo solicitado
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión no se agravia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que sólo peticiona que la Secretaría de Administración y Finanzas, vea la respuesta que supuestamente

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

SEDEMA otorgó al folio de la solicitud materia del presente recurso, con la finalidad de que el el sujeto obligado otorgara respuesta a lo solicitado. Adicionalmente, a su recurso de revisión adjuntó una serie de documentos con fines informativos.

- b) El folio al que hace referencia en su escrito de recurso de revisión es el número de folio de la solicitud materia del presente recurso, al cual respondió la Secretaría de Administración y Finanzas y no la SEDEMA.
- c) De la lectura, del agravio manifestado por la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, no fue posible deducir una causa de pedir, ya que no formuló ningún agravio respecto a la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, que se encontrara acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- d) En el presente caso no fue posible aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, dado que no se informó respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, dado que solo solicita que el sujeto obligado observara la respuesta que SEDEMA, había otorgado a la solicitud materia del presente recurso, con el fin de que la Secretaría de Administración y Finanzas respondiera su solicitud.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de marzo**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes veintisiete al viernes treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiseis de marzo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1676/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**